

Bogotá, D. C.



Doctor
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina
Oficina Asesora Jurídica
Secretaría de Educación del Distrito
Avenida el Dorado 66 63
NIT. 899999061
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2020ER10896301
Descriptor general	Cobro coactivo
Descriptores especiales	Pagaré como Título ejecutivo.
Problema jurídico	¿Puede la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda adelantar el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones representadas en títulos valores, específicamente pagarés y cuáles son las condiciones que requiere la citada dependencia para el recibo de los títulos valores para adelantar los procesos de cobro ejecutivo?
Fuentes formales	Artículo 99 Ley 1437 de 2011, artículo 422 Código General del Proceso, artículo 6 Decreto Distrital 834 de 2018, artículo 789 del Código de Comercio, Resolución N° SDH 000104 de 2019.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, en adelante SED, manifiesta que, de conformidad con el ordinal d) del artículo 8° del Decreto Distrital 330 de 2008, la oficina tiene el deber de adelantar el cobro persuasivo de 634 obligaciones que fueron respaldadas mediante títulos valores representados en pagarés que se encuentran legalmente constituidos.

Las obligaciones en mención se originaron con ocasión de la financiación de créditos educativos otorgados a bachilleres y egresados de los colegios oficiales distritales, oficiales en concesión o colegios privados en convenio con la SED.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Distrital 397 de 2011,¹ la Oficina Asesora Jurídica adelantará la etapa de cobro persuasivo de las 634 obligaciones mencionadas. No obstante, puede que dichas obligaciones en su mayoría no sean pagadas bajo el procedimiento de cobro persuasivo y deban ser remitidas a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, para efectuar el cobro coactivo.

Por todo lo anterior, consulta:

¿La Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda adelanta el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones representadas en títulos valores, específicamente pagarés?

¿Cuáles serían las condiciones que requiere la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda para el recibo de los títulos valores (pagarés) que amparan el pago de aquellos créditos que no sean pagados bajo el procedimiento de cobro persuasivo y que, como consecuencia de ello, se deban adelantar los procesos de cobro ejecutivo?

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, comenzaremos por realizar un análisis jurídico sobre los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado para establecer si los títulos valores como el pagaré pueden prestar mérito ejecutivo a favor del Estado, y posteriormente, establecer si la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de sus funciones tiene la capacidad jurídica para realizar el cobro coactivo de esta clase de obligaciones que constan en un título valor como el pagaré. Finalmente, se realizará un análisis sobre los requisitos de procedibilidad.

1. El pagaré como título valor que presta mérito ejecutivo a favor del Estado

La Ley 1437 de 2011² señala los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado:

¹ “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 , la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 , la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Resaltado fuera del texto)*

De conformidad con el numeral 5 de este artículo, los títulos valores que presten mérito ejecutivo pueden ser objeto de cobro coactivo por parte del Estado.

Respecto del pagaré, documento a que hace mención el consultante, podemos señalar que es un tipo de título valor que se encuentra regulado por el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Así mismo, el pagaré constituido en debida forma y con los requisitos que señala el artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye en un título valor que presta mérito ejecutivo.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Este artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 es aplicable en materia de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

En consideración a lo anterior, los títulos valores constituidos a favor de una entidad pública con los requisitos necesarios para tener la calidad de títulos ejecutivos prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

2. Competencia de la Subdirección de Cobro No Tributario

El Decreto Distrital 834 de 2018,³ respecto de las funciones de la Subdirección de Cobro No Tributario, dispone:

“Artículo 6. Subdirección de Cobro No Tributario. La Subdirección de Cobro No Tributario sustituye a la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a. *Dirigir y controlar el proceso de cobro coactivo no tributario de los créditos a favor de las Localidades y las entidades del sector central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia. (resaltado fuera del texto) (...)*

Se puede establecer que los títulos valores constituidos a favor de una entidad del nivel central del Distrito Capital, que tengan las características que menciona el artículo 99 de la 1437 de 2011, es decir, que en aquellos conste una obligación clara expresa y exigible, pueden ser objeto de cobro coactivo por parte de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro.

³ *Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Hacienda y se dictan otras disposiciones*

3. Procedibilidad del cobro coactivo

En este sentido, de conformidad con la función asignada a la Subdirección de Cobro No Tributario, por el literal b) del artículo 6 del Decreto Distrital 834 de 20118, antes citado, esta dependencia coordina este estudio de procedibilidad, para que el cobro sea efectivo.

- b. *“(…)Dirigir y coordinar el estudio de procedibilidad de los títulos ejecutivos que remitan las Entidades del Sector Central y las localidades, con el fin de iniciar el proceso de cobro coactivo para garantizar la oportunidad y eficacia en el cobro de estos.*

Adicionalmente, debe mencionarse que la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Resolución N° SDH 000104 de 2019, “*Por la cual se adopta el Manual de administración y cobro de la cartera no tributaria de competencia de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro*”, que regula entre otros asuntos, las características de procedibilidad de los títulos ejecutivos para que proceda su cobro coactivo.

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, se procede a responder los interrogantes planteados en la consulta:

¿La Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda adelanta el procedimiento de cobro coactivo de obligaciones representadas en títulos valores, específicamente pagarés?

La Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda sí tiene la competencia para adelantar el cobro coactivo de obligaciones representadas en títulos valores, específicamente pagarés que presten mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

¿Cuáles serían las condiciones que requiere la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda para el recibo de los títulos valores (pagarés) que amparan el pago de aquellos créditos que no sean pagados bajo el procedimiento de cobro persuasivo y que, como consecuencia de ello, se deban adelantar los procesos de cobro ejecutivo?

Los títulos valores deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 99 de Ley 1437 de 2011, es decir, debe constar en aquellos una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo señalado por los artículos 5 a 9 del Manual de Administración y Cobro de la Cartera no Tributaria de competencia de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, adoptado mediante la Resolución N° SDH 104 de 2019.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informar de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte
Proyectó: Alfonso Suarez Ruiz